





fin letras tengan Tenientes y tomen asseffores, por cuyo consejo y parecer administren justicia: la qual costumbre se deve observar como ley: (a) y es bien quando se trata de la nulidad de la tal sentencia, alegar la dicha costumbre y provarla.

9. A este proposito dizen Alexandro de Imola, (b) y Filipo Decio, (c) que la intencion de la ley quando comete algun negocio, causa contenciosa a juez sin letras es que se acompane con professor dellas: y assi se deven entender las palabras de los titulos de los Oficios de Corregidores, que dizen. Que puedan poner Tenientes: que aunque parece que el dezir, Puedan, no obliga a que necesariamente los pongan: pero esto es quanto a dar poderio y facultad al Corregidor para poder nombrar Tenientes 10. (porque sin facultad Real no podian nombrarlos) (d) y no para dexarle en su alvedrio el administrar justicia sin Teniente letrado como queda dicho.

11. Esta regla y conclusion de aver de tener Teniente letrado el Corregidor que no lo es, se limita en algunos casos: y el Primero es quando el tal Corregidor sin letras fuese proveydo a pueblo tan corto de vezindad y de salario, y de negocios, que en el no se pudiesse sustentar un Teniente letrado forastero, en tal caso podra dexar de tenerle, y despachar con un asseffor los negocios de justicia, y hazer el por su persona las audiencias ordinarias, como ya lo hemos visto usarse assi en Palencia, Tordefillas, Puerto-real, y en otros corregimientos pequenos, quando se han proveydo a ellos Corregidores no letrados, y en este caso podra ser asseffor el letrado vezino y natural del pueblo, como luego diremos.

12. Limitase lo segundo en caso que no huviesse ley, estatuto, o costumbre de tener Tenientes, o tomar asseffores los juezes imperitos y sin letras, que en este caso (aunque pecarian no se aconsejando con ellos) valdra la sentencia que ellos solos sin tomar su acuerdo, dieren; y assi se deve entender una dotrina de Abad. (e)

13. Limitase lo tercero en caso

que el Corregidor, o juez sin letras, diessen sentencia justa, segun la disposicion de la ley o de la comun opinion, (f) como muchas vezes con solo el buen entendimiento suelen sentenciar, y acertarse en los tales juyzios, porque entonces el acertamiento de la justicia supla el defecto de la forma en sentenciar sin parecer de letrado: y assi vemos hombres sin letras acertar en muchas determinaciones con solo su buen entendimiento y razon natural, y decidir lo mismo que se halla escrito en las leyes, segun en otro lugar diximos. (g)

14. Limitase lo Quarto en las sentencias y autos interlocutorios (h) de poco perjuizio, y que son reparables en la definitiva, en los quales podra el Corregidor proveer sin Teniente, y valdran; pero no en dar tormentos a los delinquentes, ni en otros de notable dano y peligro.

15. Limitase lo Quinto, quando el caso fuesse tan notorio leve, y sin duda, o que consistiesse en hecho, como es en sentenciar las penas de ordenanças, y de caça y pesca, y de riegos y guarda de heredades, y otras de buena gobernation, en que se fuele proceder de plano con breve proceffo, que en estas tales causas suelen y pueden los Corregidores proceder y sentenciar sin Tenientes, (i) y ellos tienen buen cuydado de lo hazer assi, por llevar las partes del juez. Aunque a Paris de Puteo (k) le parece, y a mi lo mismo, que el Corregidor no letrado, ignorante del derecho, haze mal en sentenciar las dichas causas entre partes, donde ay provanças y testigos, y circunstancias que considerar, segun las reglas del derecho, que aunque sean de poca cantidad las penas, a los que las han de pagar, les parece de mucha, y haria muy mejor el Corregidor en remitirlas al juyzio de su Teniente.

Presupuesto que regularmente el Corregidor de espada y capa no letrado ha de tener Teniente letrado, veamos que calidades

7 Abbas in d. c. 1. n. 1. de Judiciis, & Felin. in d. c. Scilicetatus verba. Illust. m. n. 10. verbi. Quando autem de Rescript. Menochi. in d. lib. 1. de Arbitrariis q. 13. nu. fin. b. In l. Si convenerit, n. 11. ff. de Re judic. c. Consi. 7. nam. 6.

d. L. 6. tit. 5. lib. 3. Rec. Arthen. Ut nulli jud. lic. hab. loci ferratorum. in prin. & 6. Ad hoc prohibemus in Arthen. de Collatoribus. A vend. in dict. c. 3. Prætor in prin. post Marantam de Ordin. jud. 4. p. distill. 5. n. 10. licet contra teneat Aviles in cap. 4. Prætor glof. Justicia, num. 4.

e. In cap. 1. n. 7. de Confang. & affinit. Azeved. in addit. ad curiam Pisanam. cap. 6. n. 115.

f. Barro. in l. ille aut ille. ff. de Verbis. ff. de Legat. 3. & in l. Inveni. C. de Partis. item Bar. in l. 2. C. de Senten. adversus fidei. latit. lib. 10. & in l. Cum sententiam. C. de Senten. Baldus in l. 2. ff. de Legat. 2. Puteus de Syn. d. iudic. verb. Consi. 4. n. 2. & 3. Azeved. ubi sup. n. 118. g. Hoc lib. c. 6. n. 30. h. Bald. in l. 1. C. Nemini in l. tertio pro vocare. Puteus dicto nam. 2.

i. Barro. in dicta l. ille aut ille. ff. de Verbis. ff. de Legat. 3. Baldus in l. 1. C. Ut que defunt advoca. & in l. 1. C. de Relationib. col. 2. verbi. Quarta est verlatio. alios refert Bernachin. in Repertor. verbo Consi. 4. num. 30. verbi. fin. & que tradit. Puteus ubi supra n. 4. Chafariz. in Consi. Burgund. Rub. 4. §. 7. Le mari & la femme. num. 31. k. In dict. n. 4. facit consilia Angel. 186. incip. Ut sit regim. super dicit.

lidades y partes ha de tener el tal Teniente.

16. Lo primero dize la ley, (a) que sean de ventifeys años los juezes al tiempo que fueren llamados para los cargos, y que no sean mudos, (b) ciegos, (c) ni fordos, (d) ni hombres faltos de juyzio, (e) o de dilucidos intervalos, (f) y que no sean vezinos ni naturales del lugar y tierra que llevan a cargo, como luego declararemos, y que no sean parientes dentro del quarto grado de los Corregidores, ni de sus mugeres, hasta en otro grado, (g) y que no sean recibidos por ruego, (h) y que ayan estudiado derechos diez años (i) en universidad, y que ayan pasado las leyes del Reyno, (k) y que tengan experiencia de negocios, (l) y buen entendimiento, y que sean examinados en el Consejo Real (m) adonde han de venir ajurar necesariamente ellos y los Corregidores (n) (del qual examen y juramento saque el Teniente fe del secretario del Consejo, y guardela para si le calumnieren que no ha jurado ni esta examinado.) Item fe requiere que no ayan refumido corona, ni reclamado a ella, (o) ni sean clergicos, (p) ni religiosos, (q) ni sieruos, (r) ni de mala fama, o como dizen las leyes Reales, (s) si huviesse hecho cosa porque valiesse menos, segun fuero de España, porque no seria derecho que el que fuesse tal, que juzgasse a los otros: y finalmente se requiere que no sean inhables por otra via, y esto es en suma lo que ha de tener el que ha de ser escogido para Teniente de Corregidor, alende de otras calidades que pocas vezes concurren en los que

Tom. I. Dic. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. Avendañ. & Azeved. in dicto loci. Avil. ubi supra glof. Parientes, Paz in Practica. 1. tomo 8. part. c. Unico, art. 13. h. Dicta l. 4. i. D. l. 2. tit. 9. li. 3. Rec. & dixi sup. hoc lib. c. 6. n. 17. k. L. 4. tit. 1. lib. 3. Recop. l. 18. tit. 5. lib. 3. Recop. Dixi sup. hoc lib. c. 6. n. 28. & 29. m. L. 13. tit. 4. lib. 2. Recop. & l. 11. dict. tit. 5. & lib. 3. Rec. n. L. 44. tit. 4. lib. 2. Recop. o. L. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. Aven. in c. 22. Prætor. 1. part. n. 15. p. Dict. l. 3. q. L. 4. tit. 4. p. 3. & l. 4. tit. 17. eadem part. & l. 14. tit. 5. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Greg. in d. l. 4. tit. 4. r. Cum Prætor. §. Non autem ff. de Judic. l. Cum servus C. Eod. l. 4. tit. 4. p. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Rec. Didac. Perez in l. 3. tit. 15. col. 588. lib. 2. Ordi. Greg. in d. l. 4. glof. 9. & 10. Azeved. in l. 8. d. tit. 9. lib. 3. Recop. f. L. 4. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recopil. Authen. de Judic. in princip. verbul. Eligere verò in glof. Anstacionem. l.

pretenden estos Oficios, que es no ser casado en el lugar que lleva a su cargo, porque se contrahe y toma alli domicilio, o aver vivido en el con casa poblada mas tiempo de diez años, o tener en el gran parentela, (t) o la mayor parte de su hacienda, (x) o ser reconciliados, o hijos o nietos de quemados, en segundo grado por linea masculina, y en el primero grado por la femenina: (x) o ser viles y baxos, y de infima condicion, (y) y que tampoco sean mugeres: (z) la ley dirigida a los Corregidores, (aa) dize, que escojan para las dichas vicarias y tenencias los mejores y mas suficientes hombres que pudieren aver, y quales convienen para el descargo de sus conciencias. En las Cortes de Toledo, (bb) en otra ley que atras citamos, dize el Emperador Carlos V. Mandamos, que tomen y tengan consigo Tenientes letrados, de ciencia y experiencia. Y en las Cortes de Madrid (cc) dize, Avemos mandado y mandaremos proveer a personas habiles y suficientes de los dichos corregimientos, teniendo principal respeto en la provision dellos a la buena relacion de sus vidas y suficiencia. Y mandamos a los del nuestro Consejo, que se informen del salario que a los dichos oficiales e Tenientes dan los dichos Corregidores. (dd) Item en las dichas Cortes suplico el Reyno a su Magestad, que los letrados que son proveydos para cargos de justicia sean experimentados, y tengan discurso de negocios: y su Magestad dixo: que los proveydos, y que se proveyeran, son y seran experimentados en negocios, y quales convenga.

17. De todas las dichas leyes, demas M. 223. n. 6. ubi refert communem opi. esse in contrarium: tamen de leges Regie servande sunt, & noviter conveni quando admittantur ad officia publica, vide l. 6. tit. 24. p. 7. & l. 4. tit. 26. ead. p. & quod excludantur dixi sup. hoc lib. c. 4. n. 28. in fi. ubi n. 24. citavi plures auctores, & num. 20. in fi. citavimus jura: & conducunt scripta infra lib. 3. c. 8. n. 6. verbi. Lo figuado. y Glof. Objauri. in Authen. de Defens. civit. in prin. Debet enim honesti esse honestate seculi, de qua loquitur glof. in verb. honestior. in d. Auth. Aven. in c. 3. Prætor. num. 5. verbi. Item corrector. tradit Joan. Gutier. in d. conf. 31. n. 1. & 6. cum multis aliis. & ad hoc pertinere que dixi sup. isto lib. c. 4. de Nob. lib. Prætor. = Ut dicam lib. 2. c. 16. n. 22. & seq. as. L. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. bb. L. 10. tit. 5. li. 3. Recop. ce. Dicta l. 10. dd. Solebat enim præstari illis Salarium a fisco. Authen. de Mandatis Princip. §. Festinabis. Orestius in l. Diem sancto. col. lum. 516. num. 20. ff. de Offic. asseffor.

Cum Prætor ff. de Jur. & etiam si infamia sit facti. Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 7. ut. 6. part. 7. glof. 1. per l. 2. C. de dignitat. lib. 12. tradit late Azeved. in dict. l. 17. Recopil. n. 4. & seq. & Segura in Directorio judicis l. par. cap. 7. num. 2. & sequent. post Bonifacium in Petegrin. vet. index fol. 200. colum. 4. glof. Infamis, ubi quod exceptiones infamite procedunt contra Delegationem, non verò contra ordinarium, quantum toleratur: & quod infamis non repellatur a judicatura, si ipsi causam commissa sit, dicit communem Bernardi. Bize de Lug. in Regal. 344. & ex aliis resolvit Gratian. in Reg. 236. verb. Infamis, & ad suprascripta vide Joan. Gutier. in conf. 31. num. 1. & sequent. l. Si quis officium 28. ff. de Rit. nup. & l. 3. §. Videmus, & ibi gl. & DD. ff. de Donat. inter vir. & ux. l. Si in patria. & l. Civex. C. de Incol. li. 10. Tradit Puteus de Syn. d. iudic. verb. Dissip. for. n. 18. in fi. & 29. fol. 129. l. 3. tit. 4. lib. 8. Reco. ad quod non ad verit. Grat. in Regu. quam de hoc scripfit

demas de las condiciones arriba referidas, se colige, que el que fuere escogido para Teniente de Corregidor, tenga otras dos calidades; la una, que sea experto, y tenga noticia de los negocios: y la otra, que sea suficientemente salariado, porque con el salario se supla el defecto de la pobreza, que los Jurisconsultos tuvieron por impedimento para usar de los dichos Oficios, como diximos en el capítulo pasado: porque siendo proveído bastantemente de salario propio, pierda la codicia de lo ageno, y con la experiencia se supla la falta, si la huviere, de la noticia de los derechos, y atine a las verdades que estan apuradas en la practica y estilo comun: y assi se excusa el Corregidor con elegir Teniente experimentado, (a) y de la utilidad de la experiencia tratamos arriba en otro capítulo. (b)

18. Y advierta el Corregidor en elegir buenos Tenientes, porque si a él le quitassen el Oficio, se presumiria que es por la mala eleccion y ministerio de oficiales. (c)

19. Aqui se puede tocar de paso, si podra el Corregidor nombrar muchos Tenientes, donde no suele aver mas de uno: ò nombrar uno solo, donde suele aver dos, como en Cordova, Segovia, Salamanca, Burgos, y en otras partes donde ay provisiones Reales, y dada forma sobre esto. Y digo en el primer caso, que en los pueblos donde suele aver no mas de un Teniente, puede el Corregidor nombrar dos, con que el supernumerario no trayga vara, ni exerça jurisdiccion, sino quando se le cometiere algun negocio fuera del lugar, como son las comisiones que no vienen con especificacion y nombramiento del Teniente ordinario, o para en caso que aquel este impedido: y para esto dan facultad las leyes, (d) y el titulo de Corregimiento, permitiendo poner Tenientes en numero plural. Y en este proposito dizen Paulo de Castro, y otros, (e) que valdra lo que hiziere el tal Teniente supernumerario, aunque sea nombrado para en caso de ausencia del Corregidor, si succedere hazerse autos ante el

alguna vez despues de recién llegado, y presente el Corregidor.

20. En lo que toca a poner el Corregidor menos que dos Tenientes, donde esta dada forma que los aya, digo que si el Corregidor es letrado, cumple con tener un Teniente, porque ambos firman, sentencian y despachan; salvo si huviesse en la ciudad provisiones reales, paraque indistintamente aya siempre dos Tenientes. Verdad es, que de consentimiento de la ciudad vemos que se disimula en este caso, y pasa el Corregidor letrado con solo un Teniente: pero siendo el Corregidor de capa y espada, deve observar las tales provisiones: y tambien veo que se disimula con ellos en Burgos, y en otras partes.

21. Assi mismo es de ver, si un Teniente puede delegar y nombrar otro. Y parecia que por ser juez ordinario, y tener la jurisdiccion aprovada por ley, y del Rey, el qual en el titulo del Corregidor se la dio, podia hazer el tal nombramiento: pero lo contrario es la verdad, que no puede nombrar otro Teniente (f) por ausencia, o por enfermedad, ni para que haga informaciones, o discerna tutelas, o para que abra testamentos, o vaya a vistas de ojos, ni para otra cosa alguna: pero en esto y otros autos judiciales ay abuso de dar los Tenientes comisiones a los alguaziles, y a los Alcaldes de las aldeas; deviendo darlas el Corregidor.

22. Donde despachan dos Tenientes, no puede el uno despachar los negocios por ausencia del otro, segun resolucion de Lucas de Penna. (g)

23. Diximos que los Tenientes no deven ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde han de exercer los Oficios; como tampoco pueden ser los Corregidores, ni aun los Oydores, ni los alguaziles, sin permission del Rey, (h) ni los Fiscales, segun Julio Paulo; (i) y las leyes que esto prohiben, llamò santissimas Gomezio, (k) y tambien las ay en Francia, y en la mayor parte de Italia: (l) lo qual

a L. 1. C. Qui & adverbis quos Alex. & Jaf. & omnes in l. 2. ff. quod quisque juris. secund. Orosium ibi in fin. col. 603. & tradant DD. citati in cap. 6. supr. hoc lib. num. 29. b Cap. 6. n. 28. & seq. e Martin. Landensis in tract. de Offic. lib. dom. questio. 49. & 90. post Bart. in l. Diem fuctor. n. 8. Paul. & Alex. n. 9. ff. de Offic. assessorum. d L. 10. tit. 5. lib. 3. Recop. Aze. in l. 1. tit. 9. n. 17. lib. 3. Recop. e Paul in l. Sed & si pupill. §. Conditio. n. 4. ff. de Inlitoria actio. Dec. in c. Quoniam Abbas. col. 2. vers. Est tamen singulariter nominandum. de Offic. delegat. quod est notabile fecund. Boer. de c. 149. n. 15. ubi dicit ita fuisse iudicatum tenet etiam Avi. in c. 4. Prator gl. Justitia, n. 16. f Bald. in l. 1. §. A praefectis. ff. de Leg. 3. & in l. Aliquando. ff. de Off. Pro consul. Paulus in l. 2. in fine. ff. de Officio ejus cui mandata est jurisd. Felin. in c. G. perpetuus. col. 1. de Fid. instrum. Mar. ranc. de Ord. judic. 4. p. dist. 5. n. 22. Rebut. in l. Unicam. C. de Sentent. que pro eo quod interest. l. notabili. in Praefatione. n. 19. Avend. in c. 3. Prator. n. 5. Avil. in cap. 4. Prator. glo. Justitia, num. 7. Azeved. in l. 1. tit. 5. n. 10. lib. 3. Ordina. cap. Cleros. de Offic. Vicarii glof. Iffus in c. 1. eodem tit. in 6. l. 19. tit. 4. par. 3. & l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. etiam si sit Vicarius Papae. Cardinalis in Clem. 2. q. 2. de

qual sintio en tanto estremo una ley de Partida, (a) que conformandose con otra ley de los Emperadores Arcadio, y Eutropio, (b) dixo estas palabras: E aun seria como sacrilegio, si algun ome si entremetiesse de pedir o de ganar Opicio de juzgador, o otro qualquiera, en aquella tierra donde es natural: ca sospecha pueden aver que quieria mas este ayudar a sus parientes, è desayudar a los que mal quisiesse, o tomar algo, que por parar bien a la tierra, ò dar a cada uno su derecho: pero no seria sacrilegio nin esta sospecha contra aquel a quien el Rey por su voluntad desse algun logro de honra, entendiendo el que lo merecia por su bondad, &c. Y lo mismo ordenò el Emperador Marco Aurelio, que nadie fuesse governador de su tierra: y Filipe el Hermoso, Rey de Francia, que nadie fuesse juez en el lugar donde avia nacido. A la dicha razon deste prohibicion añade Acursio, (c) porque el que fuere juez en su tierra, no serà temido, pues segun san Mateo, (d) ninguno en ella es tenido por Profeta, ni honrado por tal: de lo qual da dos razones santo Tomas (e) la una es, porque muchos que conocen sus flaquezas las traen a la memoria: tal es la malicia humana, que se inclina antes a dezir los defectos agenos, que las virtudes y perfecciones. La otra razon es, porque como dize el Filosofo, mucho se persuade el vulgo, y cree, que los que son yguales en linage, lo son en todas; y assi quando alguno està en su tierra, y veen que otros le ygualan en linage, o en otras cosas, creen que no puede este tal ser mayor, o mejor que aquellos. Tambien tiene inconveniente ser forastero el Corregidor, o Teniente, y es, que conociendose flaco, procurará arrimarse a los principales, para que le sustenten y defendan.

24. Qual se llamarà en este proposito Teniente vezino, o natural, traenlo los modernos en una ley de la Recopilacion. (f)

25. Esta prohibicion de no aver de ser los Tenientes vezinos ni naturales, se amplia y estienda a los assessores que tampoco pueden ser

lo, (g) 26. y no vale lo actuado y proveído por los unos y los otros. (h)

27. La dicha regla y prohibicion, que los Tenientes de Corregidores no puedan ser vezinos y naturales, se limita en algunos casos: y el primero es en tiempo de peste, quando no se pueden llevar a los Oficios, ni hallarse Tenientes forasteros que los exerçan, que entonces podranlo ser los naturales, segun Francisco de Ripa. (i)

28. Limitase lo segundo, quando el vezino y natural huviesse de ser Teniente por pocos dias, por causa de enfermedad, o de ausencia del Corregidor, o de su Teniente, que en este caso tienen Juan de Platea, y otros, (k) que podra serlo, y valdra lo que hiziere: aunque Baldo y otros (l) tuvieron lo contrario: pero la opinion de Platea es mas verdadera y praticada, y que podra el Corregidor, aun por los noventa dias que la ley Real (m) le permite hazer ausencia del Oficio, dexar Teniente vezino y natural, en caso que por ser el letrado, no le tenga, o porque su Teniente este ausente, o enfermo: en tanto, que si el Corregidor mutiesse, o excediesse de la dicha licencia de noventa dias de ausencia, quedaria el tal Teniente natural por Corregidor, hasta que el Rey proveyese de otro, conforme a la ley del Reyno. (n) Pero deve el Corregidor excusar mucho estos nombramientos de Tenientes vezinos, por los inconvenientes grandes que se siguen de gobernarle la Republica, y administrarle justicia por ellos, y de prestado, porque no se haze cosa a derechas, sino con injusticia y parcialidad.

29. Limitase lo tercero en los Corregimientos pequeños, que si se embiasse a ellos Corregidor de espada y capa, y no pudiesse sustentarse en el Oficio un Teniente forastero, como arriba diximos, podria ser el assessor natural, (o) como se haze en las villas y pueblitos donde los Alcaldes ordinarios son naturales.

30. Limitase lo quarto en los Corregimientos ultramarinos, como son Canaria, y Tenerife, y la Palma, adonde con dificultad quie-

a In dict. l. 1. tit. 18. pag. 1. b In dict. l. 1. C. de Crimine sacrilegii. e In dicta l. Hi qui. ff. Ex quibus caus. major. d Cap. 13. Non est propheta, sine honore, nisi in patria sua. e Super dicto cap. 13. Matthaeus quem refert & sequitur Simancas in dicto lib. 8. de Republ. c. 6. num. fina. pag. 428. f In dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. quos proximo citavi. & Burg. de Paz. in l. 3. Tauri. verb. Vicarius. g L. Confiliarios C. de Offic. assessor. glof. in l. 2. C. de Crim. Sacr. Pareus de Syndicat. ver. bo Assessor. c. 1. n. 18. fol. 130. h Bald. per tex. ibi in l. Parabolani. C. de Episc. & clericis latè Hippoly. Tom. I. M 2 ran

In Singul. §. ff. incipit. ff. de arbit. In tractat. de Pele. 1. part. fol. in part. 31. col. 2. Avenda. in cap. 3. Prator. num. 5. vers. Item tempore. k In l. Nullus apparitor per tex. ibi. C. de Diversi. offi. & apparitor. judic. lib. 12. Ordral. conf. 102. Math. de Assic. in Constit. Regni Sicil. lib. 1. Rub. 60. num. 10. & Rub. 49. Avenda. in cap. 3. Prator. num. 5. vers. Vicarius autem. Aviles in cap. 3. Prator. glof. 1. n. 4. Orosius in l. Si eadem. n. 7. & 8. col. 213. ff. de Offi. Assessor. Azeved. in d. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. n. 5. l. Bald. in dicta l. Parabolani. C. de Episc. & clericis. Jaf. in §. Fuerat. n. 7. col. 2. Instaur. de A. c. tionib. Abbas & Felinus in cap. 1. col. penult. de Summa Trinitate & ff. de catho. & alit. quos refert Putius de Syndic. verb. Substitutum. cap. 2. n. 3. Bonifacius in Peregrina verbo Index. quaff. 13. fol. 26. col. 4. liera E. glof. Inde tege. ubi supra n. 2. m L. 6. tit. 7. lib. 4. Recopil. n. 7. dict. tit. 5. lib. 3. Recop. o Bal. in Rea. de Off. assessor. Pute. in dicto n. 2. & in verbo Assessor. n. 18. folio 132. Scala Patavini. lib. 1. de Confil. sapientiam. cap. 20. in fin. Menozi. de Arbitrar. lib. 1. questio. 23. n. 9. Aviles in cap. 1. Prator. glof. Alaj. partes. 21. in fine. & in cap. 7. glof. 1. n. 44

ran passar letrados à ser Tenientes, (a) por la mucha costa y pesadumbre: y assi lo vi determinar por los señores del Consejo en favor del Capitan Alvaro de Acosta, de Medina del Campo, mi deudo, Governador y Capitan General de Canaria, el año de ochenta y nueve, que aviendo la real Audiencia de alli quitado la vara à su Teniente por ser natural, se la mandò el Consejo restituyr y tener, hasta que se acabò el Oficio.

31. Limitase lo quinto, si el tal Teniente natural fuessè persona de eminente ciencia, y de muy grande aprovacion, que entonces por la singularidad de la persona se dispersa con la disposicion y reglas del derecho: (b) y en este caso quadra la limitacion de Avendaño, (c) si el pueblo confintiese que el vezino y natural fuessè Teniente, pues el consentimiento quita la sospecha, siendo la persona de tanta satisfacion. Pero sin embargo que el tal Teniente sea eminente en ciencia, y aunque con esto concurra el expreso consentimiento del pueblo, toda via no basta, ni escusara de pena al Corregidor que le diere poder, pues la ley del Reyno (d) no le escufa della, sino en caso que tenga licencia Real: porque ni las muchas letras del tal Teniente; ni el consentimiento del pueblo, aseguran los inconvenientes à que previno la ley.

32. Limitase lo sexto en comiffiones y negocios particulares que no tienen universalidad de causas, en los quales podran los naturales y vezinos ser Tenientes de Corregidores, como sucede comunmente; quando el Teniente ordinario no quiere, o no puede yr à alguna comiffion, que nombra el Corregidor à un letrado de la ciudad que vaya à ella, quando en la provision Real de comiffion no se eligio la industria de la persona del Teniente ordinario, sino que habla con el Corregidor, ò su Lugarteniente, como en otro capitulo diremos. (e)

33. Elegido el Teniente, de las partes y calidades, y por la forma que avemos dicho, confidere el

Corregidor, que puesto caso que el Oficio està constituydo en su persona, no se deve determinar, alli en los negocios de governacion, como en las causas de justicia, sin el parecer de sus Tenientes: y esto assi en las consultas publicas, en que aya de dar parecer, o respuesta escrita, como en lo que se tratare y comunicare de secreto, para proveer o acordar en publico: y crea y de se al parecer del tal Teniente sin escrupulo ò menoscupio, pues està obligada à ello, como luego diremos, y aun con su autoridad le favorezca, mayormente en los casos de justicia, ò negocios que requieren fundamento de derecho: y en el cumplimiento del sobre dicho consejo està continuamente tan advertido, que no le passe jamas por pensamiento contradizer ni revocar el parecer y determinacion de su Oficial en caso ninguno: y si le pareciere que en algun negocio ay error, ora de parte de no entender el hecho, ora de otra parte (que yo tengo por extraordinario que acontezca, siendo el Teniente qual avemos dicho) llamele el Corregidor en secreto, y consultelo con el, puestos en razon, no en manera que el uno quiera defender, y el otro ofender, y cada uno salir con la suya, contra lo que dixo Ciceron (f) contra los hombres habladores, mas amigos de contienda que de verdad: y lo que buenamente se concluyere y acordare, determinelo el Teniente en publico por su autoridad, en la mejor forma que sea possible, porque del pueblo no sea menoscupado, y à cada passo, y sobre cada niñeria no vayan à que el Corregidor emiende sus sentencias, que es la cosa mas escandalosa y prejudicial que puede ofrecerse en estos casos de justicia.

34. Tampoco le passe por el pensamiento al Corregidor cargar la mano à su Teniente, ni apretarle para que absuelva o condene à alguno, o que haga otra cosa à su gusto, sino es justa, o al Teniente le parece assi; ni le amenaze, o por otras vias violentas le persuada à ello, (g) porque es culpa grave, y muy

Doctores proxime citati, maxime Baldus.

Baldus in l. Sed reproba. ff. de Excusatione tutor. Roman. in l. Cum quid ff. Si certum perat. Puteus de Syn. dicat. dicto verbo. Affessor. n. 17. fol. 129. Aviles in dict. cap. 5. Prator. gloss. i. num. 7. per legem Ad. bellias. ff. de Poenis. e In dict. cap. 3. Prator. n. 7. verbo. Item volente populo. d. L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

Lib. 2. cap. 20. num. 34. 37. 40. & 41.

In Tufcan. de Indecis garrulis homines, contentio-nis avidiores, quam veritatis.

Bartol. in l. in princip. ff. de Sicariis. Puteus de Sydic. verbo Confilius. c. 1. n. 1. fol. 146. Martin. Laudens. in Tractat. de Officialibus. doctores. quos. Angulus de Syndicat. n. 5. fol. 6.

muy punible, sino que le dexé libremente hazer justicia. 35. Ofrecerfe ha al Corregidor muchas vezes, que los subditos en especial los que son castigados, o condenados por los Tenientes, deseando evasion de sus castigos y mandamientos, y hallar quien los absuelva, acude à los Corregidores con mentiras y falsedades à informar de su justicia engañosamente, à fin que el Corregidor revoque lo proveydo por su Teniente por la relacion engañosa del subdito; y esto es muy dañoso en la Republica, porque lo que acuerda el Teniente de Corregidor con su poder, no es revocable por el Corregidor, 36. pues son un tribunal, y una mesma persona en quanto al juzgado porque el Teniente, segun la mas verdadera opinion, es ordinario, y no delegado, como adelante veremos, (a) 37. y assi no se puede apelar del uno al otro, (b) sino fuessè de autos interlocutorios, donde puede el mismo juez con causa quitar y añadir, y emendar, como le pareciere: (c) y en estos (porque no aya division entre las personas que deven ser uno, y defender sus juyzios) conviene, quando se ofriere semejante caso, que no se determine el Corregidor à emendar, ni revocar, sin ver muy bien lo actuado y conferirlo con su Teniente, pidiendo las causas por donde se movio à dar tal juyzio; y si fueren suficientes, confirme lo proveydo y mandelo executar; y si no lo fueren (que dificultosa y casi impossiblemente lo puede alcanzar el Corregidor sin letras) encargue à su Teniente que lo corrija lo mejor que pudiere.

38. Diximos que el tribunal del Corregidor, y el de su Teniente es todo uno, esto se entiende para la jurisdiccion ordinaria, o salvo si el Rey cometiese algun negocio à su Corregidor, o en las provisiones o cedulas Reales hablasse con el solo, sin tratar del Teniente, que entonces el Teniente no podra conocer (d) de las tales causas, porque para ellas se eligio la industria de la persona del Corregidor, aun en las cosas en que el Teniente tenia jurisdiccion

ordinaria; porque si el Rey quisiera otra cosa, hiziera tambien mencion del Teniente: y no se deve alterar del tenor y forma de la provision Real; aunque Abad (e) tuvo lo contrario, diziendo, que todo lo que se dirige al Corregidor, pertenece tambien al Teniente: y esto se pratica muchas vezes en las cosas que se han de hazer dentro en la jurisdiccion, por cedulas Reales despachadas en consejo de guerra, o en otro tribunal, que no sea el consejo Real.

39. Tambien es de advertir, si por ser un mesmo tribunal el del Corregidor y Teniente, como avemos dicho, recusado el Teniente, se podra ocurrir al Corregidor, o al contrario, o si quedaran ambos recusados. En lo qual Saliceto (f) tuvo que si, y Baldo (g) tuvo que no: y esto ultimo me parece mejor; porque aunque el tribunal sea uno, la sospecha y causa de recusacion mira solamente à la persona recusada, y no al Oficio, y puede comprehender al Teniente, y no al Corregidor, el qual en este caso puede sentenciar la causa con acuerdo, si fuere necesario, de otro affessor, y deve declarar à las partes quien es, para que le informen. (h)

40. Y porque para mas mover al Corregidor usan algunas vezes las partes traer ante el sus letrados, que informen de su justicia; los quales con ligeros fundamentos, falsos, o no sanos, confunden al Corregidor, porque no entiende la fuerza y verdad dellos, y casi le persuaden à tener por error notorio lo que juzgò su Teniente y aunque el Corregidor lo consulta con el, si el Teniente insiste en su parecer, aprovando su juyzio por otros motivos juridicos, vemos muchas vezes que el Corregidor engañado y convencido por la informacion de otro letrado, revoca lo que su Teniente hizo, y provee lo que se le arroja: lo qual es gran liviandad, y peligrosa à la conciencia; porque demas que quita totalmente el credito que deve dar al Teniente que escogio, quita la autoridad en su Oficio, y aun el interese

Hoc lib. cap. penult. n. 11. & 44. Cap. Non putamus, & ibi gloss. Utriusque. & gloss. de Constitud. in 6. l. 1. §. 1. & ibi Barto. ff. Quis & à quo appel. sic cap. Romana. & ibi gloss. de Appel. lit. in 6. Bart. in l. Præcipimus. C. de Appellat. Maran. de Ord. judic. 4. part. dist. 5. n. 27. & in 6. p. in 2. act. n. 369. & seq. Bald. in capi. Volentes in fin. de Offic. Ordin. Speculan. Princip. Rub. 38. Conqueruntur n. 3. Baldus in lib. Unic. nu. 4. & ibi Salic. n. 1. in fin. C. Si quacunque præd. potest. Platea in l. 1. C. de Appartor. præfect. anno lib. 12. Cravetta. confil. 207. col. 2. in fin. Natta. confil. 309. & 580. Grammat. voto 18. col. penult. in fin. Roland. confil. 75. n. 15. verù. Secundo pro hac. ibi. Et ratio est. & num. 16. & 17. volum. 3. Decius in c. Dilecti. el tercio in principio de Appellationi. Bonifacius in Pezegrina. verb. Executio. fol. 179. col. 1. gloss. Mandare. in principio. Conradus in Templo jud. lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 13. fol. 170. Covarrin. cap. 4. Practicar. n. 8. pag. 32. col. 2. in med. Aviles in c. 38. Prator. gloss. 1. n. 3. verù. Et facti. Burgos de Paz in l. 3. Tauri. n. 441. Paz in Practic. tom. Præliudio 2. n. 3. & 4. fol. 11. Segura in Directorio jud. 2. p. c. 16. n. 3. fol. 215. ubi de Vicario Episcopi lo-

quirat. Azavedo. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recopil. n. 1. & seq. gloss. Ifsuz. in cap. T. de Offic. vicari. in 6. facti. lxx. 3. ff. de Adm. nistrat. tutor. e L. Quod justit. ff. de Re judic. ait. Quod justit. veniunt prætor. contrario imperio tollere potest. De sententis autem diffinitivis contrarium probat cap. Cum cessante. de Appellat. l. 2. & 3. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. verb. Lo pua. quod limitant nullis modis Alexander in dicta l. Quod justit. coham. cum sequentibus. C. Abbas in dicta c. Cum cassante. & tradit. Bart. in l. Nec quidquam. §. Ubi decretum in l. lectura. ff. de Offic. procons. Bald. in l. fin. n. 3. cum sequentibus. C. Si minor se major. disenti. & lat. Conrad. in Curial. brevia. lib. 1. cap. 9. n. 9. & 10. pag. 183. d. Licam. inf. lib. 2. cap. 206. n. 34. 37. 40. & 42. e In cap. Eam te. n. 142. de Rescriptis. f In l. Unica. n. 1. in fin. C. Si quacunque prædit. potest. g In dict. l. Unica. num. 44. & 5. h L. 2. tit. 21. p. 3.